

Datos del Expediente

Carátula: FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA C/FEROLDI,MARIO LUIS S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 17/05/2024 **Nº de Receptoría:** 0 - 0 **Nº de Expediente:** ZCB - 24139 - 2011

Estado: A Despacho - Para Resolver

Pasos procesales: Fecha: 20/08/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 20/08/2024 11:30:27 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 23263763424@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 20/08/2024 11:02:32 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 20/08/2024 11:27:16 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 20/08/2024 11:30:26 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 20/08/2024 11:35:38

Fecha de Notificación 23/08/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 372FA314

Fecha y Hora Registro 20/08/2024 11:33:57

Número Registro Electrónico 531

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%007eè1è'/Y&`Š

236900170007155706

Expte. nº: ZCB-24139-2011 FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA C/FEROLDI,MARIO LUIS S/ COBRO EJECUTIVO

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº ZCB-24139-2011 caratulada: "FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA C/FEROLDI,MARIO LUIS S/ COBRO EJECUTIVO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I- Que en la sentencia dictada en fecha 10/04/2024 la Sra. Jueza de grado, dictó sentencia, mandando llevar adelante la ejecución promovida por el Fideicomiso de recuperación crediticia contra el Sr. Mario Luis Feroldi, hasta tanto éste último efectúe íntegro pago del saldo deudor de la cuenta corriente bancaria reclamado por la suma de pesos \$32.038,35, con más los intereses que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de mora ocurrida el 05/01/2001, hasta el momento del efectivo pago, todo ello, con más costos y costas de la ejecución.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en fecha 18/04/2024, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 26/04/2024.-

La crítica allí desarrollada se focaliza en los siguientes puntos:

-Insuficiencia de la tasa de interés fijada frente a los índices inflacionarios existentes desde la mora del deudor lo que lleva a beneficiar injustificadamente al deudor con la licuación de la deuda, por lo que solicita la aplicación de la tasa activa para restantes operaciones.-

-Por análogas razones solicita la capitalización de los intereses, como así también la aplicación de una tasa de interés punitoria.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial sin que el ejecutado efectuara contestación alguna, elevadas las actuaciones, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 270 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, habré de iniciar por receptor el recurso de apelación en lo atinente a la modalidad de tasa activa reclamada.-

Ello así por cuanto, es criterio de éste Tribunal (ver Expte. N° 40995, sentencia del 27/11/2007, reg. en L.S. n° 48, nro de Orden 301; Expte. n°: JU-8619-2012, sentencia del 29/06/2023 RR-400-2023, entre otras) que a la ejecución del saldo deudor de la cuenta corriente debe aplicársele la tasa activa para restantes operaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires (conf. arts. 565, 795 y 796 del Cód. de Com. y arts. 7, 767, 768 y ccdtes. del C.C.C.).-

III.- Distinta solución habrá de merecer el pedido de capitalización de los intereses, al no darse en autos ninguno de los supuestos de capitalización previstos por los arts. 623 del Cód. Civ. y art. 770 del C.C.C. (conf. art. 7 del C.C.C.).-

A lo antes expuesto es dable señalar que si bien el régimen legal de la cuenta corriente bancaria tanto en el Cód. de Com. -art. 795 como en el nuevo C.C.C. -art. 1.398- autorizan la

capitalización trimestral de intereses, lo cierto es que dicha normativa solo resulta aplicable durante la vigencia de la cuenta corriente, mas no así desde el momento en que se procede a su cierre y ejecución del saldo deudor.-

En esta misma dirección se ha resuelto que: "...El art. 795 del Código de Comercio establece en lo pertinente que "en la cuenta bancaria los intereses se capitalizan por trimestre, salvo estipulación expresa en contrario". Y tal disposición legal, de atenernos a sus exactos términos, no puede estar aludiendo sino a los intereses que se devengan mientras la cuenta corriente está vigente, pues la ley habla de los intereses "en cuenta corriente". De ahí que, una vez que se cierra, dando lugar a ello a la acción ejecutiva, ya no se puede admitir dicha capitalización -salvo pacto en contrario- porque ya no hay cuenta corriente, desde que la misma ya no está abierta..." (Sumario JUBA: B3650743, CC0003 SM 67132 D-122/13 S 08/10/2014).-

IV.- Tampoco resiste el menor análisis el pedido de aplicación de intereses punitorios los que por definición deben haber sido pactado por las partes (conf. art. 652 y ccdtes. del Cód. Civ. y arts 7, 769 y ccdtes. del C.C.C.).-

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial digitalmente incorporado en fecha 15/11/2023 surge que la ejecutante en ningún momento invocó ni mucho menos acreditó, la existencia de acuerdo alguno respecto de intereses punitorios, por lo que no solo no se demostró la existencia de acuerdo sobre este punto, sino que tampoco existe la omisión que se le achaca a la sentenciante de grado en el decisorio en revisión, al no haber sido una cuestión planteada en la demanda (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

V.- Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, ordenar aplicar al capital reclamado, la tasa de interés activa para restantes operaciones que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sin costas de Alzada al no haber mediado oposición (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, ordenar aplicar al capital reclamado, la tasa de interés activa para restantes operaciones que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sin costas de Alzada al no haber mediado oposición (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 LH).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, ordenar aplicar al capital reclamado, la tasa de interés activa para restantes operaciones que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sin costas de Alzada al no haber mediado oposición (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-.

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 LH).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^